



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000461-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00146-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA**  
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL - ODANC DE JUNÍN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de febrero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00146-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2024, interpuesto por **CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA**<sup>1</sup>, contra la CARTA N° 008-2023-J-ODANC-JUNIN/PJ notificada por correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL - ODANC DE JUNÍN**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de diciembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de diciembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)*

- 1. Que recurro a vuestro despacho para así solicitar se me brinde información del señor Walker Quiroz Pozo y se me otorgue su CV; mediante que resolución viene laborando en ONDAC.*
- 2. Se me brinde información de los números de quejas que le fueron asignados a la mencionada persona, desde el año 2023 hasta la presente fecha (ONDAC).*
- 3. Se me brinde información si la mencionada persona tiene procesos disciplinarios activos o archivados y se me brinde el número de casos”<sup>3</sup>. (sic).*

A través de la CARTA N° 008-2023-J-ODANC-JUNIN/PJ notificada por correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Para un mejor resolver este colegiado enumeró las peticiones formuladas por el recurrente del 1 al 3.

“(...)

Me dirijo a usted, en atención a la solicitud presentada con fecha 15dic2023, mediante la cual peticiona ante este órgano de control, se le brinde información del servidor Walker Quiroz Pozo, al respecto informo lo siguiente:

- **Atendiendo a que el proceso de vinculación laboral en toda organización, lo realiza el Área de Recursos Humanos, consecuentemente no obra en este despacho el currículum vité del citado servidor, ni la documentación adicional que requiere”.**
- **La información sobre los números de quejas que fueron asignadas al citado servidor durante el año 2023, al tratarse de investigaciones referidas a la potestad sancionadora de la Administración Pública, constituye “información confidencial” conforme lo indica la Ley 278061, en tal sentido por el momento, no es posible brindar la misma.**
- Finalmente, informo a usted que, el servidor en comento, no registra procesos disciplinarios activos ni archivados, en su contra.” (subrayado y énfasis añadido)

El 9 de enero de 2024, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>4</sup> materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(...)

- 2.1 Que, Cyndi Karen Huaranga Rivera, con fecha 15 de diciembre de 2023 presentó por mesa de partes de Odanc Junín una solicitud de acceso a la información pública, solicitando información del sr. Walker Quiroz Pozo - personal que labora en Odanc - Junín, en cuanto: (i) se entregue su C.V, (ii) mediante que resolución viene laborando (iii) se brinde información de los números de quejas que le fueron asignados a la mencionada persepa desde el año 2023 hasta la presente fecha. Se brinde información si la mencionada persona tiene procesos disciplinarios activos o archivados y se brinde el número de casos.-
- 2.2 Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, Odanc notifica mediante correo electrónico con la CARTA N°008-2023-J-ODANC-JUNIN/PJ de fecha 27 de diciembre de 2023 expedido por el señor B. Alcibiades Pimentel Zegarra Jefe de la ODANC Junín, resolviéndose que no obra en este despacho el currículum vité del servidor Walker Quiroz Pozo, ni la documentación adicional que requiere, y que la información sobre los números de quejas que fueron asignados al mencionado servidos constituyen información confidencial, resultando no ser posible brindar la misma y finalmente que el servidor mencionado no registra procesos disciplinarios activos, ni archivados en su contra. Es así que, dicha postura resulta ser un hecho ilegal (...).
- 2.3. En lo referente a LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR DOÑA HUARANGA MENCIONADO UT SUPRA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023. Es de OBLIGACIÓN y responsabilidad brindar la información solicitada al administrado, partiendo

---

<sup>4</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 12 de enero de 2024, con OFICIO N.° 003-2024/UPD-GAD-CSJUU-PJ.

de lo resuelto, **SI BIEN EXISTE INCOHERENCIAS EN LA CARTA NRO.008-2023-J-ODANC-JUNIN/PJ, ya que al mencionar que “el proceso de vinculación laboral en toda organización, lo realiza el Área de Recursos Humanos, siendo que no obra en este despacho el currículum vitae del citado servidor, ni la documentación adicional que requiere”, resulta ser que el señor Pimentel en su calidad de jefe de Odanc, no realizó con su labor propia en el poder ejecutar los trámites administrativos correspondientes, conforme a su propia naturaleza, sea en realizar con un cruce de información con las áreas correspondientes y/o agotar con los mecanismos necesario a efectos de brindar con la atención de lo solicitado por la señora Huaranga.** En base a esa línea, mediante la Resolución Nro. 010300772020 de fecha 28 de enero 2020, publicada en el Diario el Peruano el día 11 de febrero de 2020, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobó como precedente administrativo de observancia obligatoria que: “En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud de la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberá comunicar de manera clara y precisa circunstancias al solicitante (subrayado nuestro). A su vez mediante el fundamento 12 de la sentencia recaída en el expediente Nro. 07675- 2013-PHD/TC, desestimó el argumento de una entidad sobre la inexistencia de un documento para denegar la solicitud de acceso a la información pública, considerándose bajo el amparo del penúltimo párrafo del artículo 13º de la Ley de Transparencia, la cual señala que: en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que esta obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. **En consecuencia, conforme a lo resuelto en la carta materia de apelación, NO se aprecia en su contenido que se haya solicitado internamente a otras unidades o áreas con la documentación que fuera solicitada por la apelante, ni mucho menos que halla agotado con las acciones necesarias, resultando de tal manera que lo resuelto por el señor Pimentel, es contraria a ley, la misma que deviene en una falta de motivación, en cuanto no fue atendido lo solicitado como corresponde y así como no fue resuelto conforme a la naturaleza Legal de la misma, siendo que, la información solicitada no constituye una barrera que impida la concretización del derecho al acceso a la información pública.**

Por otro lado, **al haberse denegado con la información de los números de quejas que fueron asignados al servidor Walker Quiroz Pozo durante el año 2023, al sostener que: “al tratarse de investigaciones referidas a la potestad sancionadora de la administración pública, es confidencial y no es posible brindar la misma”, frente a ello se puede señalar que se resolvió de manera ilegal y genérica, ello al no señalar, ni expresan criterios mínimos sobre que expedientes fueron archivados, y cuales se encuentra en giro y bajo tal consideración recién se pueda llegar a una conclusión final sobre la atención a lo solicitado por la señora Huaranga, de modo que deviene en una falta de motivación, de modo que ni siquiera se expresó el plazo por el se**

**prolonga con el impedimento en poder brindar con la información solicitada, ó así como no se mencionó sobre los expedientes que cuentan con resoluciones que ponen fin al procedimiento que quedaron consentidas o cuando al haber transcurrido más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final,** resultando así que se transgredió el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Maxime, el Señor jefe de la ODANC, ostenta una postura contraria a la consideración del artículo 13 del TUO de la Ley N°27806-Ley de Acceso a la Información Pública. La misma deviene en una interpretación errada por parte de dicho funcionario, pues, la información que se peticiona deviene a ser de público conocimiento pues el efecto de la misma confiere a la seguridad jurídica de lo que se viene resolviendo por parte del órgano de control correspondiente, ante ello nos encontramos ante una causa y efecto de la misma, que ostentan la calidad de acceso a la información pública, ya que lo peticionado, no se encuentra “Prohibido solicitar documentación” en mérito al Artículo 48.1.1. del TUO de la Ley N°27444, expresa “Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley...”; además que no se encuentra dentro de las excepciones de denegatoria de conformidad con el Artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, ello por la propia naturaleza en el haberse resuelto de manera genérica en la Carta Nro.008-2023-J-ODANC-JUNIN/PJ, motivo por el cual se interpone recurso de apelación.”.

Mediante la Resolución N° 000237-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000008-2024-UPD-GAD-CSJJU-PJ, presentada a esta instancia el 29 de enero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

*Debo precisar, que conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución N° 000237-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se ha procedido a requerir el expediente administrativo a los responsables de la gestión y/o atención de la solicitud de acceso a la información presentada por la ciudadana CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA. En este sentido, a través del documento de referencia a), la AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL – ODANC DE JUNÍN, ha trasladado a esta oficina el expediente administrativo generado en relación con la atención proporcionada por dicho despacho.*

*Mediante OFICIO N° 016-2024-J-ODANC-JUNIN/PJ (10ENE2024), se trasladó el recurso de apelación referente a la CARTA N° 008-2023-J-ODANC-JUNIN/PJ de fecha 27.DIC.2023, presentada por la ciudadana CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA, a este despacho. A través de la mencionada carta, **la oficina de ODANC atendió la solicitud de acceso a la información de la ciudadana y brindando***

<sup>5</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad el 23 de enero de 2024, a las 14:05 horas, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 15:30 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**como respuesta que la información referente al CV del Sr. Walker Quiroz Pozo, está bajo la responsabilidad del Área de Recursos Humanos. Ante esta comunicación, nuestra oficina solicitó la información a la Coordinación de la Oficina de Personal de esta Corte Superior de Justicia. La información fue enviada a la solicitante el 22 de enero de 2024 a través de correo electrónico, adjuntando el Informe N° 037-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ y los ANEXOS 1 y 2, cumpliendo así con la atención de su solicitud. Finalmente, debo manifestar que, a la fecha no se ha recibido el acuse de recepción del solicitante.**

En consecuencia, procedemos a remitir el expediente administrativo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución. Adjuntamos documentos correspondientes a lo comunicado por la ODANC y la atención brindada por esta oficina.

Por lo expuesto:

Señores miembros del Tribunal, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; **solicitamos la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, los que son presentados como descargo de la atención brindada a la solicitud de información de la ciudadana y ciudadano y como consecuencia solicitamos la Sustracción de la Materia.**

Asimismo, se advierte de autos el Informe N° 037-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, formulado por la Oficina de Personal, del cual se concluye:

“(…)

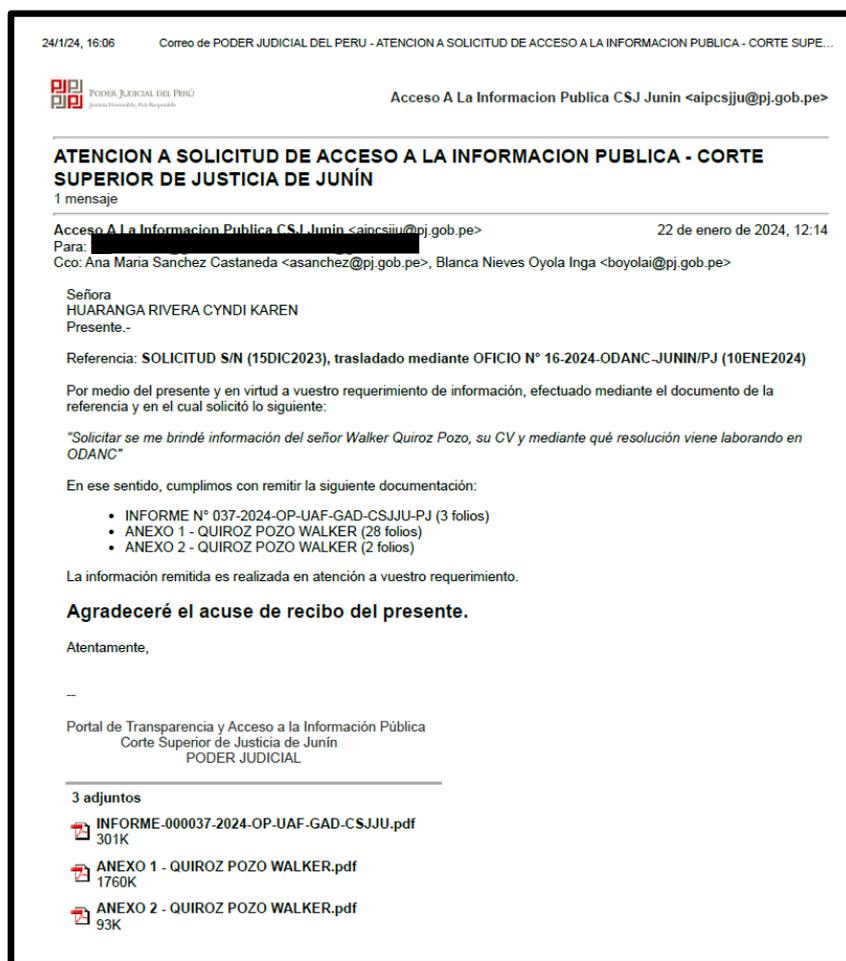
### III. CONCLUSIONES

Estando a lo vertido líneas arriba, se concluye en los siguientes:

- 4.1 El acceso a la información, es el derecho fundamental que tiene toda persona (natural o jurídica) a solicitar y recibir información pública que haya sido generada por cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, con las excepciones previstas en el TUO de la Ley, dentro del plazo legal.
- 4.2 Con respecto al currículum vitae del Señor Walker Quiroz Pozo, ésta contiene información de carácter personal, que se encuentra protegida por su derecho a la intimidad personal y familiar; así como por el derecho a la protección de sus datos personales, corresponde a la entidad entregar la información requerida, protegiendo los datos de contacto y aquellos que puedan afectar la intimidad personal y familiar de la persona involucrada, **en ese sentido se adjunta la documentación que acredita el nivel de capacitación y experiencia adquirida para el ejercicio del cargo, en archivo denominado ANEXO 1.**
- 4.3 **La designación del Señor Walker Quiroz Pozo, para laborar en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior, es con memorandos, contando con el contrato de trabajo**

**sujeto a modalidad servicio específico, se adjunta los memorandos en archivo denominado ANEXO 2.”**

Del mismo modo, se advierte de la documentación alcanzada a este colegiado el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual se remitió el Informe N° 037-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ; así como los Anexos 1 y 2, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió debidamente los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia,

teniendo en cuenta que estos son los extremos que impugnados en su recurso de apelación.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud, relacionado con el pedido de “(...) información del señor Walker Quiroz Pozo y se me otorgue su CV; mediante que resolución viene laborando en ONDAC”:**

Sobre el particular se advierte de autos que la recurrente a través de su solicitud requirió, entre otros, la entrega de “(...) información del señor Walker Quiroz Pozo y se me otorgue su CV; mediante que resolución viene laborando en ONDAC”, a lo que la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Junín mediante la CARTA N° 008-2023-J-ODANC-JUNIN/PJ comunicó a la administrada que “(...) que el proceso de vinculación laboral en toda organización, lo realiza el Área de Recursos Humanos, consecuentemente no obra en este despacho el currículum vité del citado servidor, ni la documentación adicional que requiere.”

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000008-2024-UPD-GAD-CSJJU-PJ, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que la información solicitada fue enviada a la solicitante el 22 de enero de 2024 a través de correo electrónico, adjuntando el Informe N° 037-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ; así como los ANEXOS 1 y 2, cumpliendo así con la atención de la solicitud. Finalmente, indicó que, a la fecha de la presentación del presente oficio no se recibió el acuse de recepción de la solicitante.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto al caso concreto, respecto a la notificación del Informe N° 037-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ; así como los ANEXOS 1 y 2, a través de los cuales se puso a disposición de la administrada la información pública solicitada en el ítem 1 mediante el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(...) ”

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma*

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*(...)*

*El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.* (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos el Informe N° 037-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ; así como los ANEXOS 1 y 2 y el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado a la recurrente la información pública faltante de la solicitud, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta; más aún, cuando la propia entidad a través de sus descargos precisó *“Finalmente, debo manifestar que, a la fecha no se ha recibido el acuse de recepción del solicitante”*.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en el ítem 1 de la solicitud, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad se encuentra en posesión de la información faltante solicitada; asimismo, vale hacer mención que dicha institución del Estado no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a

pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del Informe N° 037-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ; así como los ANEXOS 1 y 2, mediante los cuales proporcionó la información pública requerida en el ítem 1 de la solicitud con el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024, así como la entrega<sup>8</sup> de lo requerido, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, relacionado con el pedido de “(...) información de los números de quejas que le fueron asignados a la mencionada persona, desde el año 2023 hasta la presente fecha (ONDAC)”:**

De igual forma, la recurrente en su solicitud requirió “(...) información de los números de quejas que le fueron asignados a la mencionada persona, desde el año 2023 hasta la presente fecha (ONDAC)”, a lo que la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Junín mediante la CARTA N° 008-2023-J-ODANC-JUNIN/PJ comunicó a la administrada que “(...) al tratarse de investigaciones referidas a la potestad sancionadora de la Administración Pública, constituye “información confidencial” conforme lo indica la Ley 278061, en tal sentido por el momento, no es posible brindar la misma”. Asimismo, es válido indicar que la entidad no emitió formuló descargos respecto a este extremo de la solicitud.

En ese contexto, vale precisar que partiendo de la premisa que toda documentación estatal se presume pública, corresponde evaluar el argumento esgrimido por la entidad para denegar lo solicitado por el recurrente; esto es, la invocación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

- (...)
3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...).”*

En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

---

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Asimismo, es importante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2814-2008-PHD/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

“(…)

13. *Para lo que interesa al presente proceso debe citarse lo expuesto por el artículo 15-b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en el inciso 3 dispone que el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto:*

*La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final’.*

14. *Así, la norma excluye del acceso a aquella información vinculada a la investigación en trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionador. Tan solo podrá accederse a tal información cuando; i) queda consentida la resolución que pone fin al procedimiento, o ii) transcurren más de 6 meses desde que se inició el procedimiento sin que exista resolución final”. (subrayado agregado)*

Dicho esto, a fin de verificar si la petición materia de análisis se configura el supuesto de hecho regulado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es preciso indicar que la entidad ha señalado únicamente que *“(…) al tratarse de investigaciones referidas a la potestad sancionadora de la Administración Pública, constituye “información confidencial” conforme lo indica la Ley 278061, en tal sentido por el momento, no es posible brindar la misma”.*

En atención a lo expuesto, cabe señalar que la entidad a través de la respuesta otorgada no indicó el número de procedimiento disciplinario que se encuentre en trámite; así como, la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador para efectos de determinar si al momento de la solicitud había transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició

dicho procedimiento o si ha dictado la resolución final del procedimiento administrativo; siendo esto así, se aprecia que la entidad no motivó adecuadamente la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ya que estas deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

Sumado a lo antes expuesto, es importante mencionar que la recurrente, a través de la petición contenida en el numeral 2 de la solicitud, no pretende tener acceso a los expedientes de queja; por el contrario, solo requiere obtener data numérica relacionado con ellos, por lo que el argumento esgrimido por la entidad no puede ser amparado por esta instancia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>9</sup> en el ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

**SE RESUELVE:**

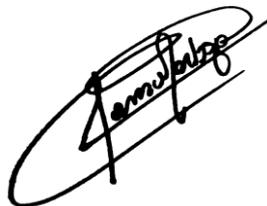
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL - ODANC DE JUNÍN** que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL - ODANC DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

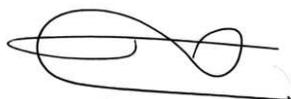
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL - ODANC DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

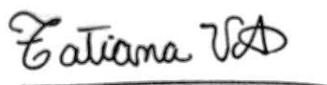
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal